

productivo, aliviará al tesoro nacional de los suplementos que hace anualmente á aquella provincia, decretan.

Art. 1º Desde el 1º de Enero del próximo año de 1840 cesará la explotación del urao por cuenta de la hacienda nacional, y continuará como renta municipal de la provincia de Mérida en los términos que prescriba aquella diputación provincial.

Art. 2º El producto líquido del urao se deducirá de la suma que ha de suplir el tesoro á la provincia de Mérida con arreglo á la ley de rentas municipales.

Dado en Caracas á 15 de Ab. de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. de la Cª de R. *Joaquín Boton*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas, Ab. 17 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

367.

*Decreto de 18 de Abril de 1839 prorogando el término á la comisión corográfica.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Continuará hasta el 31 de Diciembre de 1839 la comisión corográfica que estableció el decreto de 14 de Octubre del año de 30, disfrutando el oficial encargado de ella del sueldo de su grado.

Art. 2º Es del deber del oficial encargado de la comisión:

1º Formar el plano general de la República, marcando en él su división territorial: las parroquias y cabeceras de cantón; las cordilleras principales y sus ramificaciones; los caminos, lagos, ríos y campos memorables de batalla.

2º Formar una carta descriptiva que dé á conocer el aspecto físico del país; y

3º Exponer los acontecimientos más notables de la historia de Venezuela, enlazándolos con su geografía.

Art. 3º El Gobierno franqueará al oficial encargado de la comisión, cuantos planos, itinerarios, noticias estadísticas y demás documentos se encuentren en sus secretarías y que este juzgue necesario consultar para cumplir con los deberes que le impone el artículo anterior.

Art. 4º Las cartas y memorias de que trata el artículo 2º se grabarán é imprimirán de cuenta y riesgo del oficial encargado de la comisión; pero será de su deber presentar al Gobierno cien ejemplares para que este los distribuya entre las universidades, colegios y oficinas públicas.

Art. 5º Si al feneceer el año no estu-

viesen concluidos los trabajos de que habla el artículo 2º, el Poder Ejecutivo, oído el dictámen del Consejo de Gobierno, podrá prorogar la comisión hasta por seis meses más.

Dado en Caracas á 16 de Ab. de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. de la Cª de R. *Joaquín Boton*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas, 18 de Ab. de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Gª y Mª *Rafael Urdaneta*.

368.

*Ley de 19 de Abril de 1839 asegurando la propiedad de las producciones literarias.*

(Derogada por el Nº 832.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es conveniente estimular la producción de obras literarias y de música, de planos, mapas, pinturas, diseños y dibujos, y que esto puede conseguirse dando á los autores el derecho exclusivo de publicar y vender sus obras por un tiempo determinado, decretan:

Art. 1º El venezolano ó venezolanos y el extranjero ó extranjeros, con tal que estos residan dentro del territorio del Estado, que sean autor ó autores, ó traductor ó traductores de una obra ó composición literaria, bien sea libro, cuaderno ó escrito de cualquiera otra clase, ó de un mapa, plano ó pintura, diseño ó dibujo, ó composición de música, tendrán derecho exclusivo de imprimirla, grabarla, litografiarla y reproducirla de cualquiera otra manera semejante á las expresadas que se haya usado ó se usare en adelante para multiplicar los ejemplares, pudiendo ellos solos publicar, vender y distribuir dichas obras por la primera vez respecto de cada edición ó publicación que hagan por el tiempo de su vida y catorce años después de su muerte en el caso de dejar viuda ó hijos, en favor de aquella y estos según las leyes que arreglan las herencias.

Art. 2º Del mismo privilegio gozarán aquellos que por justo título hayan adquirido del autor ó autores, ó traductor ó traductores los derechos que les concede esta ley.

Art. 3º Para gozar del privilegio indicado deberá el autor ó traductor de la obra, ó el legítimo poseedor de los derechos de estos, antes de imprimirla, grabarla, litografiarla ó multiplicarla como se ha

dicho, segun sea el caso, dirigirse al gobernador de la provincia presentándole el título de la obra ó composicion, y solicitando que se registre este y se le expida la patente para gozar del beneficio de la ley. El gobernador hará jurar ante sí al peticionario que la dicha obra no ha sido antes impresa, grabada, litografiada ó multiplicada como se ha dicho, ni en el territorio del Estado, ni en pais extranjero, y así verificado hará registrar dicho título en un libro que llevará al efecto. Se extenderá y entregará despues una patente sellada con el sello de la gobernacion y escrita en los términos siguientes: “N. gobernador de la provincia de (aquí el nombre de la provincia) hago saber que (aquí el nombre del peticionario) se ha presentado ante mí reclamando el derecho exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad cuyo título ha depositado y es como sigue (aquí el título de la obra) y que habiendo prestado el juramento requerido, lo pongo por la presente en posesion del privilegio que concede esta ley (el cual se expresará segun el artículo 1º) Dada en (aquí el lugar y la fecha y en seguida la firma del gobernador y de su secretario.)”

§ único. La disposicion de los tres artículos antecedentes protegerá tambien las obras ó composiciones literarias á que se refiere el artículo 1º aunque hayan sido en todo ó en parte ya publicadas, siempre que sus autores dentro de seis meses de la promulgacion de esta ley reclamen el goce del privilegio que ella concede, y llenen los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 4º Estará obligado el que haya obtenido una patente á imprimirla á la vuelta de la hoja que contenga el título de la obra impresa, y hacerla publicar por lo ménos cuatro veces en alguno de los periódicos que se publican en el Estado, dentro de los dos primeros meses despues de la concesion de la patente; mas si la obra fuere grabada, litografiada ú otra cuyo principal carácter sea representar algun objeto por delineamientos gráficos, entónces podrá ponerse solamente en lugar de la patente, lo que sigue: *registrada conforme á la ley*. Tambien está obligado á presentar al gobernador que expidió dicha patente un ejemplar de la obra ya impresa, grabada, litografiada ó como sea, dentro de los dos primeros meses despues de la publicacion de la obra. La omision ó falta de cualquiera de los dos requisitos exigidos en este artículo anulará el privilegio, excepto en los casos que adelante se expresarán.

§ único. De toda obra privilegiada que

se publique se pondrán dos ejemplares á disposicion del secretario del interior con destino á la biblioteca nacional.

Art. 5º Los gobernadores de las provincias conservarán en los archivos de las gobernaciones los ejemplares de las obras que se les presenten en conformidad del artículo anterior: ellos servirán para compararlos con los que puedan contrahacerse en los casos de litigio que se susciten por causa de los privilegios.

Art. 6º Si se hiciere nueva edicion de una obra privilegiada conteniendo adiciones ó variaciones, se presentará al gobernador el ejemplar de que habla el artículo 4º y se pondrán á disposicion del ministro del interior los dos ejemplares que por el párrafo único del mismo se destinan para la biblioteca nacional.

Art. 7º Si el privilegio que se solicita fuese para imprimir la traduccion de una obra escrita en una lengua extranjera, no se expresará en el juramento de que habla el artículo 3º que la obra no ha sido traducida ó que no existen impresas otras traducciones de ella, sino que la misma traduccion para la cual se solicita el privilegio, no ha sido impresa en Venezuela ni en pais extranjero. Mas por esta concesion no se entenderá que se priva á los demas de que hagan una traduccion diferente de la misma obra.

Art. 8º Los que con infraccion del privilegio imprimieren, grabaren ó litografiaren, ó de otra manera semejante, reprodujeren los ejemplares de una obra ó composicion cuya propiedad haya sido reclamada y obtenida conforme á los términos de esta ley; los que las introdujeren de pais extranjero reproducidas de cualquiera de los modos indicados, los que las vendieren, expendieren ó distribuyeren habidas ilegalmente, á mas de la pérdida de los ejemplares en que consiste el delito, incurrirán en una multa del duplo de su valor á beneficio del privilegiado, y en caso de insolvencia sufrirán una prision de uno á seis meses.

§ único. Si el fraude consistiere en haberse impreso el manuscrito de una obra contra la voluntad de su dueño, se incurrirá en la multa del cuádruplo de su valor, y en caso de insolvencia se castigará con una prision de dos meses á un año.

Art. 9º No se reputará ni reconocerá como violacion del privilegio concedido por esta ley, siempre que se hagan compendios ó extractos de la obra, ó se inserten trozos en otras composiciones ó escritos que se publiquen, con tal que estos trozos ó fragmentos así insertados no excedan de la mitad de la obra privilegiada. Se repu-

tará violacion del privilegio la impresion del todo ó más de la mitad de la obra, aun cuando se haga añadiéndole notas, comentarios, explicaciones ó ampliaciones.—Si la obra fuere un mapa, plano, pintura, diseño ó dibujo, se reputará como violacion del privilegio la reproduccion del todo ó mas de la tercera parte de la obra con los mismos delineamientos, signos y proporciones, aunque sea en una escala menor ó mayor que la de la obra original.

Art. 10. En caso de que por algun interesado ó por el fiscal ó personero público, se pruebe al propietario de una obra privilegiada que solicitó y obtuvo el privilegio despues que dicha obra habia sido impresa, grabada, litografiada, ó como sea el caso, dentro del territorio del Estado ó en pais extranjero, ó que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos por esta ley para gozar de los derechos que ella concede, despues de oido y convencido en juicio se le declarará privado del privilegio, y se le condenará á una multa de cincuenta á doscientos pesos que se aplicarán á beneficio de las escuelas primarias del canton en donde residiere el expresado autor ó editor, sin perjuicio de la pena de perjurio. La pena que se imponga se publicará por tres veces en uno de los periódicos de la República.

Dada en Carácas á 17 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Joaquin Boton*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho en Carácas á 19 de Ab. de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Diego Bautista Urbaneja*.

369.

*Ley de 22 de Abril de 1839 reformando la de 8 de Mayo de 1837 N<sup>o</sup> 297 sobre habilitacion de puertos.*

(Reformada por el N<sup>o</sup> 622.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

Que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar la ley de 8 de Mayo de 1837 sobre habilitacion de puertos, para proporcionar la más fácil salida de las producciones nacionales y el aumento de las rentas del tesoro público, decretan.

Art. 1<sup>o</sup> Se declaran puertos habilitados para la exportacion é importacion : Angostura en la provincia de Guayana : Cumaná en la de su nombre : Barcelona,

en la de Barcelona : la Guaira en la de Carácas : Puerto Cabello, en la de Carabobo : la Vela, en la de Coro : y Maracaibo en la de su propio nombre.

Art. 2<sup>o</sup> Se declaran puertos habilitados para la importacion de solo su consumo, y para la exportacion, Pampatar y Juan Griego, en la provincia de Margarita ; y Carúpano, Güiría y Maturín, en la de Cumaná.

Art. 3<sup>o</sup> Se declaran tambien puertos habilitados para la exportacion para el extranjero, Higuerote y Choroní, en la provincia de Carácas : Rio Caribe, en la de Cumaná ; y en la de Coro, Cumarebo, Adicora y Jayana ; estos dos últimos bajo la direccion de un mismo administrador. Los expresados puertos quedan habilitados bajo la restriccion de que el buque que vaya á cargar á ellos para el extranjero, lleve permiso escrito de una de las aduanas habilitadas libremente para la importacion y exportacion por el artículo 1<sup>o</sup> con excepcion de Rio Caribe, para cuyo puerto podrá dar el permiso el administrador de Carúpano.

§ único. El buque ó buques que se encuentren en cualquiera de dichos puertos, ó que hayan salido de alguno de ellos con carga, sin el requisito antedicho, incurrirán en la pena que establece la ley de comisos.

Art. 4<sup>o</sup> Se habilitan tambien para la exportacion de ganados y bestias, las márgenes del rio Orinoco en el espacio comprendido entre Angostura y el apostadero de Yaya, con permiso de aquella administracion y bajo la pena que establece el parágrafo anterior.

Art. 5<sup>o</sup> Las aduanas habilitadas para la importacion de solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúan las aduanas de Carúpano y Güiría que se autorizan : á la primera para que libre guias *por mar* de efectos extranjeros para Rio Caribe ; y á la segunda para que pueda hacer lo mismo para las parroquias de Irapa, Yaguapaparo, Tabasca y Uracoa.

Art. 6<sup>o</sup> Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1837 sobre habilitacion de puertos.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Joaquin Boton*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Ab. 22 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.